



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3484/2025.**

Sujeto Obligado: **Metrobús**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3484/2025

Sujeto Obligado:
Metrobús

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó diversa información relacionada con una persona contratada para la prestación de servicios profesionales por Metrobús.

Por la entrega de información incompleta y la declaración de inexistencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Persona trabajadora, relación contractual, servicios profesionales, ingreso, baja, contrato, remuneración, funciones, recibo, cargo, puesto.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio de agravios	23
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	38
IV. RESUELVE	39

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Metrobús



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3484/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3484/2025**, interpuesto en contra de Metrobús, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiuno de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172325000610.

2. El veintinueve de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio No. **MB/DEAF/GCHyRM/JUDCH/093/2025** suscrito por la Jefa de Unidad

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

Departamental de Administración de Capital Humano, por medio del cual atendió la solicitud de información.

3. El treinta de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por lo siguiente:

“En la respuesta a mi solicitud se menciona que no se encontró información la C. Miriam Benítez Rodríguez, con lo cual acreditar que trabajo o trabaja en dicha institución, sin embargo, haciendo una consulta en el enlace proporcionado en la respuesta, se encontró que si hubo la celebración de 11 contratos de prestación de honorarios con Metrobús, por lo que se me fue negada la información solicitada. Exijo me sea proporcionada la información solicitada para lo cual adjunto evidencia de lo antes mencionado. No omito mencionar que dichas omisiones son vulneraciones a mi derecho constitucional y que se encuentra legislado en el título noveno, capítulo segundo de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA legislado este actuar omiso” (sic)

4. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecinueve de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios No. MB/DEAJ/1070/2025, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia y MB/DEAF/GCHyRM/759/2025, suscrito por la Gerente de Capital Humano y Recursos Materiales, por los cuales presentó sus alegatos.

6. El cinco de diciembre, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta de octubre, es decir **al primer día hábil**, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **"IMPROCEDENCIA"**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y este Instituto no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó, respecto a la persona servidora pública Miriam Benítez Rodríguez, la siguiente información:

1. Si actualmente trabaja o trabajó para Metrobús.
2. Fecha de ingreso.
3. Cargo o puesto que desempeña o desempeñó.
4. En caso de haber causado baja, fecha de baja y motivo de la misma.
5. Si se cuenta con oficio o documento que acredite la baja, incluyendo la justificación correspondiente (de ser posible, agradeceré mucho que se proporcione).
6. Si se cuenta con contrato laboral o de prestación de servicios (de ser posible, agradeceré que se proporcione la versión pública del mismo).

³ Tesis [J.]. 940. Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988. "IMPROCEDENCIA. - Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

7. Remuneración mensual bruta y neta percibida, así como los cambios que haya tenido en dicha remuneración a lo largo de su relación laboral, indicando las fechas en que se realizaron dichos cambios.
8. Funciones que desempeñaba durante su relación laboral

b) Respuesta. El Sujeto Obligado le indicó, a través de la Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, lo siguiente:



Con relación a la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 090172325000610, en la que requiere, lo siguiente:

"Por medio del presente, y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito la siguiente información respecto al servidor público BENITEZ RODRIGUEZ MIRIAM:

1. Si actualmente trabaja o trabajó para Metrobús.
2. Fecha de ingreso.
3. Cargo o puesto que desempeña o desempeño.
4. En caso de haber causado baja, fecha de baja y motivo de la misma.
5. Si se cuenta con oficio o documento que acredite la baja, incluyendo la justificación correspondiente (de ser posible, agradeceré mucho que se proporcione).
6. Si se cuenta con contrato laboral o de prestación de servicios (de ser posible, agradeceré que se proporcione la versión pública del mismo).
7. Remuneración mensual bruta y neta percibida, así como los cambios que haya tenido en dicha remuneración a lo largo de su relación laboral, indicando las fechas en que se realizaron dichos cambios.
8. Funciones que desempeñaba durante su relación laboral.

Agradezco de antemano su atención y quedo atento a la respuesta."

Con fundamento en el establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 11, 26, 37, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con las atribuciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, conferidas en el Capítulo V del Manual Administrativo de Metrobús, se procede a dar respuesta fundada y motivada en los siguientes términos:

PRIMERO. Por lo que hace a los siguientes cuestionamientos:

...1. Si actualmente trabaja o trabajó para Metrobús.

Página 1 de 3

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

METROBÚS

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

2. Fecha de ingreso.
3. Cargo o puesto que desempeña o desempeño.
4. En caso de haber causado baja, fecha de baja y motivo de la misma.
5. Si se cuenta con oficio o documento que acredite la baja, incluyendo la justificación correspondiente (de ser posible, agradeceré mucho que se proporcione)
7. Remuneración mensual bruta y neta percibida, así como los cambios que haya tenido en dicha remuneración a lo largo de su relación laboral, indicando las fechas en que se realizaron dichos cambios.
8. Funciones que desempeñaba durante su relación laboral." ...
...(sic)

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, no se encontró información que permita acreditar que el C. BENITEZ RODRIGUEZ MIRIAM, trabaje o haya trabajado como personal de Metrobús ni ha tenido o tiene relación laboral con Metrobús, razón por la cual no es posible otorgar respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8.

SEGUNDO. En cuanto a los siguientes numerales:

..."6. Si se cuenta con contrato laboral o de prestación de servicios (de ser posible, agradeceré que se proporcione la versión pública del mismo)"...

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales correspondientes a la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano, y del análisis realizado a la solicitud de información transcrita, es posible establecer que se cuenta con contrato de **prestación de servicios**, asimismo, derivado de las obligaciones de transparencia a que se refiere el artículo 121 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra ya publicado para su consulta directa, en el Portal de Transparencia de este Ente Público, por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es que se le hace saber que podrá consultar, reproducir o adquirir dicha información a través de la siguiente liga electrónica:

- <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/metrobus/entrada/59416>

Para mejor referencia, se transcribe de igual manera el numeral citado:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Al acceder a dicha liga electrónica, Usted tendrá acceso a un archivo PDF que contiene el **contrato de prestación de servicios solicitado**, así como atendiendo al principio de máxima publicidad, a su vigencia, monto, objeto del mismo, teniendo la posibilidad, además, de consultar, reproducir o adquirir dicha información. No omito precisar a Usted que, si bien el listado contenido en la liga transcrita anteriormente





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

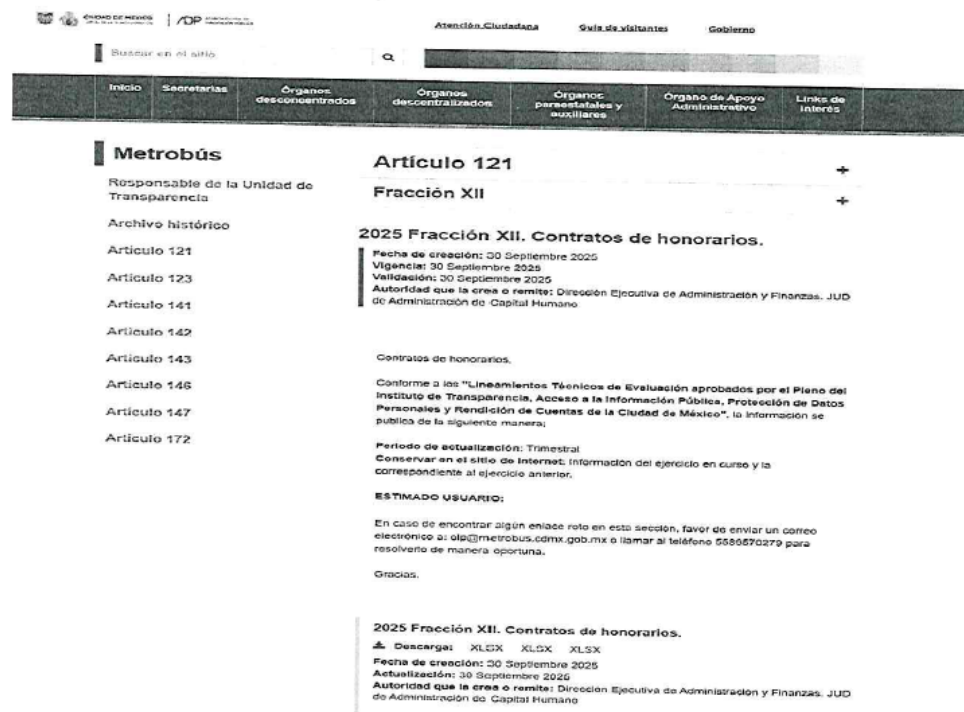


METROBÚS

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

corresponde hasta el Tercer Trimestre del ejercicio 2025, sin que se tenga conocimiento de modificación al instrumento jurídico en comento.

Independientemente de lo anterior y atendiendo al principio de máxima transparencia, podrá acceder a los registros contratos de honorarios de este Organismo Público Descentralizado con lo cual podrá ampliar su área de consulta, lo anterior tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Asimismo, al seleccionar el icono denominado "Los sujetos obligados publicarán información de las personas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios y servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios; entendiéndose éstos como los servicios que se contratan y/o prestan a cambio de una retribución por ellos", Tercer Trimestre 2025, descargará un archivo en versión Excel, donde encontrará la información de los contratos de honorarios de su interés.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. MARIA DEL CARMEN GUZMÁN ÁLVAREZ
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

Página 3 de 3

c) **Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, fundando y motivando lo siguiente:



LIC. MARÍA PATRICIA BECERRA SALAZAR
DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE METROBÚS.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número **MB/DEAJ/1012/2025** de fecha 10 de noviembre de 2025 y recibido el día 11 del mismo mes y año, mediante el cual en vía de notificación hizo del conocimiento el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3484/2025**, derivado de la respuesta que se otorgó a la solicitud de información pública con número de folio **090172325000610** realizada de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con fundamento en el establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 11, 26, 37, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante la Ley) y de conformidad con las funciones y atribuciones de la Gerencia de Capital Humano y Recursos Materiales, le informo que, atendiendo a los principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditas y de libertad de información, y de acuerdo con lo solicitado por el hoy recurrente que es del tenor siguiente:

En la solicitud inicial el peticionario requirió lo siguiente:

"Por medio del presente, y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito la siguiente información respecto al servidor público MIRIAM BENITEZ RODRÍGUEZ:

- 1. Si actualmente trabaja o trabajó para Metrobús.*
- 2. Fecha de ingreso.*
- 3. Cargo o puesto que desempeña o desempeñó.*
- 4. En caso de haber causado baja, fecha de baja y motivo de la misma.*
- 5. Si se cuenta con oficio o documento que acredite la baja, incluyendo la justificación correspondiente (de ser posible, agradeceré mucho que se proporcione).*
- 6. Si se cuenta con contrato laboral o de prestación de servicios (de ser posible, agradeceré que se proporcione la versión pública del mismo).*



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



METROBÚS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GERENCIA DE CAPITAL HUMANO Y RECURSOS MATERIALES

OFICIO: MB/DEAF/GCHyRM/759/2025

7. Remuneración mensual bruta y neta percibida, así como los cambios que haya tenido en dicha remuneración a lo largo de su relación laboral, indicando las fechas en que se realizaron dichos cambios.

8. Funciones que desempeñaba durante su relación laboral.

Agradezco de antemano su atención y quedo atento a la respuesta." (SIC)

En respuesta a ello, la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano emitió respuesta mediante oficio **MB/DEAF/GCHyRM/JUDACH/093/2025** de fecha 23 de octubre de 2025, por el cual se atendió en su totalidad y con toda claridad los puntos solicitados.

Ahora bien, para atender puntualmente el recurso de revisión es necesario referir lo manifestado como agravio por el recurrente, que a la letra dice:

"En la respuesta a mi solicitud se menciona que no se encontró información la C. Miriam Benítez Rodríguez, con lo cual acreditar que trabajo o trabaja en dicha institución, sin embargo, haciendo una consulta en el enlace proporcionado en la respuesta, se encontró que si hubo celebración de prestación de honorarios con Metrobús, por lo que se me fue negada la información solicitada. Exijo me sea proporcionada la información solicitada para lo cual adjunto evidencia de lo antes mencionado. No omito mencionar que dichas omisiones son vulneraciones a mi derecho constitucional y que se encuentra legislado en el título noveno, capítulo segundo de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA legislado este actuar omiso" (SIC)

Sobre el particular, primeramente, es oportuno precisar que un servidor público es una persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, su fundamento legal principal se encuentra en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la definición de quiénes son considerados servidores públicos, mismo que se transcribe la parte que interesa para pronta referencia;

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)"

Ahora bien, en el marco del régimen jurídico aplicable a las relaciones de trabajo en las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad de México, resulta indispensable distinguir entre las figuras del personal de estructura, que mantiene una relación laboral de carácter público, y los prestadores de servicios profesionales contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, quienes carecen formalmente de vínculo laboral.

Página 2 de 8

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓNMETROBÚS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GERENCIA DE CAPITAL HUMANO Y RECURSOS MATERIALES

OFICIO: MB/DEAF/GCHyRM/759/2025

En ese sentido, el personal de estructura comprende a los servidores públicos que forman parte de la plantilla orgánica autorizada de este Organismo Público Descentralizado, dicho personal se encuentra subordinado jerárquicamente, cuenta con un nombramiento, devenga un sueldo presupuestal, goza de las prestaciones y derechos laborales establecidos en la Ley de la materia.

Por su parte, los prestadores de servicios profesionales están sujetos a un pago de honorarios asimilables a salarios, imperando una relación contractual de carácter civil, regida por CAPITULO II "De la prestación de servicios profesionales" del Código Civil para la Ciudad de México y no por la legislación laboral.

En consecuencia, el personal de estructura mantiene una relación laboral regulada por el derecho público, mientras que los prestadores de servicios sujetos a pago de honorarios asimilables a salarios conservan únicamente una relación de carácter civil, con efectos fiscales específicos, sin que derive de ello vínculo laboral alguno.

Con base en lo anterior precisado, es que al hoy recurrente se le hizo del conocimiento que; derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, no se encontró información que permita acreditar que la C. MIRIAM BENITEZ RODRÍGUEZ, trabaje o haya trabajado como personal de Metrobús, ni tiene ni ha tenido relación laboral con Metrobús (personal de estructura), razón por la cual no fue posible otorgar respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la solicitud de información de mérito.

Ahora bien, en cuanto al enlace proporcionado, es oportuno referirnos al artículo 209 de la Ley:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por su parte el Criterio 04/21 emitido por Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México dispone lo siguiente:

"CRITERIO 04/21 En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



METROBÚS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GERENCIA DE CAPITAL HUMANO Y RECURSOS MATERIALES

OFICIO: MB/DEAF/GCHyRM/759/2025

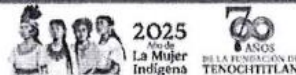
los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

Por lo cual, en observancia al criterio y al artículo antes transcrito; se le hizo saber al hoy recurrente, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés en cuanto a “...6. Si se cuenta con contrato laboral o de prestación de servicios (de ser posible, agradeceré que se proporcione la versión pública del mismo)...”, toda vez que se encuentra disponible en internet, proporcionándole la liga electrónica, el lugar y la forma en la que podría tener acceso a lo solicitado, lo cual derivada del artículo 121 fracción XIII (Contratos de Honorarios) de la Ley de Transparencia, Acceso, a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como se muestra en la imagen que a continuación se inserta para pronta referencia:

Al acceder a dicha liga electrónica, Usted tendrá acceso a archivo PDF que contiene el contrato de prestación de servicios solicitado, así como atendiendo al principio de máxima publicidad, a su vigencia, monto objeto del mismo, teniendo la posibilidad, además, de consultar, reproducir o adquirir dicha información. No omito precisar a Usted que, si bien el listado contenido en la liga transcrita anteriormente corresponde hasta el Tercer Trimestre del ejercicio 2025, sin que se tenga conocimiento de modificación al instrumento jurídico en comento.

Página 2 de 3

Hambrogh 213, Juárez
Oaxatlémica, C. P. 06650, Ciudad de México
T. 55 99570271



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



METROBÚS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Independientemente de lo anterior y atendiendo al principio de máxima transparencia, podrá acceder a los registros contratos de honorarios de este Organismo Público Descentralizado con lo cual podrá ampliar su área de consulta, lo anterior tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Página 4 de 8





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



METROBÚS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GERENCIA DE CAPITAL HUMANO Y RECURSOS MATERIALES

OFICIO: MB/DEAF/GCHyRM/759/2025

Lo anterior se realizó de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la ley que a la letra dice:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XIII. Publicar y mantener actualizada la información pública de oficio para su disposición en internet relativa a las obligaciones de transparencia, así como tenerla disponible y en formatos abiertos, garantizando su acceso, atendiendo los principios y reglas establecidos en esta Ley;

(...)"

En conclusión, el agravio que refiere el recurrente resulta infundado, al ser atendida la solicitud en su totalidad con la respuesta inicial, toda vez que al hoy recurrente se le hace del conocimiento que, no se encontró información que permita acreditar que la C. MIRIAM BENÍTEZ RODRÍGUEZ, trabaje o haya trabajado como personal de Metrobús, ni tiene ni ha tenido relación laboral con Metrobús, toda vez que de conformidad con el régimen de contratación este no es considerado servidor público, en virtud de que no pertenece a la estructura orgánica autorizada de este organismo, toda vez que es un prestador de servicios sujeto al pago de honorarios asimilados a salarios.

Ahora bien, se le hizo del conocimiento sobre la fuente, el lugar y la forma en que podía consultar, reproducir o adquirir la información de su interés, respecto al numeral 6 de la solicitud de referencia, toda vez que se le proporcionó la liga electrónica, el lugar y la forma en la cual se localiza para su consulta la información correspondiente a *"...Si se cuenta con contrato laboral o de prestación de servicios (de ser posible, agradeceré que se proporcione la versión pública del mismo)"*, por lo que, si bien es cierto se le proporcionó la liga electrónica, el lugar y la forma en la cual se localiza la información de su interés, también lo es que el enlace remite a la identificación de instrumentos jurídicos de prestación de servicios profesionales sujeto a pagos de honorarios asimilables a salarios celebrados por este organismo descentralizado, lo cual se acredita con la imagen de referencia de la respuesta inicial antes insertada.

En este contexto, el recurrente no presentó inconformidad respecto a la información proporcionada con la localización del contrato de prestación de servicios, por lo cual se debe entender como un acto tácitamente consentido. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



METROBÚS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GERENCIA DE CAPITAL HUMANO Y RECURSOS MATERIALES

OFICIO: MB/DEAF/GCHyRM/759/2025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no**

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓNMETROBÚS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GERENCIA DE CAPITAL HUMANO Y RECURSOS MATERIALES

OFICIO: MB/DEAF/GCHyRM/759/2025

obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda,

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamíño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaría: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-I, página

Asimismo, resulta jurídicamente inoperante su manifestación respecto a que le fue vulnerado su derecho constitucional, toda vez que en la respuesta de origen se le hizo saber la existencia del contrato de prestación de servicios sujeto a pago de honorarios asimilables a salarios vigente, por lo cual, en ningún momento, este sujeto obligado configura alguna de las causales de incumplimiento establecidas en el artículo 264 de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es aplicable y de observancia general en la Ciudad de México y no así la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como el recurrente lo refiere.

Por lo anterior, se advierte que resulta plenamente improcedente el agravio de nuestra atención, por lo que se solicita declare infundado del presente recurso, en consecuencia, se ratifica en su totalidad la respuesta inicial.

Página 7 de 8

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓNMETROBÚS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GERENCIA DE CAPITAL HUMANO Y RECURSOS MATERIALES

OFICIO: MB/DEAF/GCHyRM/759/2025

Por todo lo antes expuesto y fundado; en términos del artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México atentamente se solicita:

1.- Se **tenga por atendido en tiempo y forma** el requerimiento que se contesta.

2. Se **confirme** la respuesta inicial.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.



MTRA. DIANA PEÑA GALINDO
GERENTE DE CAPITAL HUMANO Y RECURSOS MATERIALES.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es **la entrega de información incompleta y la declaración de inexistencia**, pues, en su dicho:

“En la respuesta a mi solicitud se menciona que no se encontró información la C. Miriam Benítez Rodríguez, con lo cual acreditar que trabajo o trabaja en dicha institución, sin embargo, haciendo una consulta en el enlace proporcionado en la respuesta, se encontró que si hubo la celebración de 11 contratos de prestación de honorarios con Metrobús, por lo que se me fue negada la información solicitada. Exijo me sea proporcionada la información solicitada para lo cual adjunto evidencia de lo antes mencionado. No omito mencionar que dichas omisiones son vulneraciones a mi derecho constitucional y que se encuentra legislado en el título noveno, capítulo

segundo de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA legislado este actuar omiso.”

Cabe señalar que de la literalidad de los agravios la parte recurrente no señaló inconformidad respecto de la respuesta otorgada al requerimiento 6, relativo al contrato laboral o de prestación de servicios en su versión pública, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁴, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁵

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6, fracciones, XIII y XXV, 16, 121, fracciones VIII y XII, 208, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia; siendo información pública la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de las personas, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa al directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo

electrónico oficiales; las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

En el caso particular, la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado, respecto a la persona servidora pública Miriam Benítez Rodríguez, la siguiente información:

1. Si actualmente trabaja o trabajó para Metrobús.
2. Fecha de ingreso.
3. Cargo o puesto que desempeña o desempeñó.
4. En caso de haber causado baja, fecha de baja y motivo de la misma.
5. Si se cuenta con oficio o documento que acredite la baja, incluyendo la justificación correspondiente (de ser posible, agradeceré mucho que se proporcione).
6. Si se cuenta con contrato laboral o de prestación de servicios (de ser posible, agradeceré que se proporcione la versión pública del mismo).
7. Remuneración mensual bruta y neta percibida, así como los cambios que haya tenido en dicha remuneración a lo largo de su relación laboral, indicando las fechas en que se realizaron dichos cambios.
8. Funciones que desempeñaba durante su relación laboral

El Sujeto Obligado le indicó, a través de la Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, lo siguiente:

Que respecto a los requerimientos 1 a 5, 7 y 8, derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró información que permita acreditar que la

C. MIRIAM BENITEZ RODRIGUEZ trabaje o haya trabajado como personal de Metrobús, ni tiene o ha tenido relación laboral con Metrobús, por lo que no es posible dar respuesta a estos.

Que respecto al requerimiento 6, cuenta con un contrato de prestación de servicios, ya publicado para su consulta en el Portal de Transparencia de ese Sujeto Obligado, proporcionándole el vínculo electrónico y los pasos a seguir para acceder al contrato.

Dado lo anterior, la persona recurrente se inconformó debido a que considera que el Sujeto Obligado entregó información incompleta y por la declaración de inexistencia de la información al haber señalado que no cuenta con información pues no tiene relación laboral con la persona de interés, cuando cuenta con contrato.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, aportando mayores elementos de convicción respecto a la fundamentación y motivación de su respuesta, enfatizando que la persona de interés no es una persona servidora pública y, por tanto, no tiene relación laboral con el Sujeto Obligado, toda vez que es una persona prestadora de servicios profesionales con régimen de contratación “asimilado a salarios, honorarios asimilados a salarios”, por lo que impera una relación contractual de carácter civil regida por el Código Civil para la Ciudad de México y no por la legislación laboral.

En virtud de lo anterior, es necesario señalar que la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado,⁶ Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, señala lo siguiente:

“Artículo 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Artículo 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado “B” del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTSE.pdf>

son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación

consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

...

Artículo 6o.- Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

...

Artículo 8o.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.”

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria⁷ señala lo siguiente:

“Artículo 69.- Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/340208/LFPRH.pdf>

previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales;

II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos;

III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, salvo las excepciones que se prevean en el Reglamento;

IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios no podrá rebasar los límites autorizados conforme a los tabuladores que se emitan en los términos de las disposiciones aplicables, quedando bajo la estricta responsabilidad de las dependencias y entidades que la retribución que se fije en el contrato guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, no podrán rebasar los límites fijados por sus respectivas unidades de administración.

Tratándose de las entidades, además se apegarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar y cumplir las disposiciones generales aplicables.

La Función Pública emitirá las disposiciones generales y el modelo de contrato correspondiente para las contrataciones por honorarios de las dependencias y entidades.

Los ejecutores de gasto deberán reportar en los informes trimestrales y la Cuenta Pública las contrataciones por honorarios que realicen durante el ejercicio fiscal.”

El Código Civil para el Distrito Federal⁸ señala lo siguiente:

⁸ Disponible para su consulta en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_15.2.pdf

“CAPITULO II De la prestación de servicios profesionales

ARTICULO 2606.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

ARTICULO 2607.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”

La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal⁹ señala lo siguiente:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, entre las Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios, quedan comprendidos:

...

VIII. La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, auditorías, estudios e investigaciones.”

En ese sentido, de la concatenación de las constancias que obran en expediente con la normatividad señalada con anterioridad, se advierte que es válido el pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto a que la persona de interés de la

⁹ Disponible para su consulta en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ADQUISICIONES_PARA_EL_DISTRITO_FEDERAL_2.1.pdf

parte recurrente no es persona servidora pública, y, en efecto, su relación contractual es civil y no laboral.

No obstante, es claro que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva, pues si bien la persona de interés es prestadora de servicios profesionales, es posible informar a la persona recurrente si trabaja o trabajó como persona prestadora de servicios profesionales en Metrobús, la fecha de ingreso en relación al inicio de la vigencia del contrato de la prestación de servicios profesionales, el puesto que desempeña entendido como el objeto del contrato de servicios profesionales, si causó baja entendiendo la terminación del contrato de servicios profesionales, la remuneración que percibe cada mes conforme a lo estipulado en el contrato de servicios profesionales, así como las funciones que desempeñaba, en virtud de contar con el contrato de conformidad con lo establecido en el numeral 121, fracción XII, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, aun cuando el Sujeto Obligado especificara que la persona de interés no es persona servidora pública de conformidad con la normatividad laboral si no que tiene una relación contractual civil con Metrobús, pues dicha situación no le exime de proporcionar la información con la que cuenta en sus archivos.

Para reforzar lo anterior, cabe señalar como hecho notorio que este Instituto, al resolver los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.3486/2025 e INFOCDMX/RR.IP.3522/2025, votados por unanimidad en sesión de 20 de noviembre de 2025, e INFOCDMX/RR.IP.3519/2025, votado por unanimidad en sesión de 26 de noviembre de 2025, determinó que en materia de transparencia y acceso a la información pública, la totalidad de las personas trabajadoras - independientemente de su régimen administrativo o fiscal - se equiparan a personas servidoras públicas.

Lo anterior, porque para la materia de transparencia y acceso a la información pública, cualquier persona trabajadora que percibe un ingreso del erario es **equiparable a la figura de persona servidora pública**; inclusive las figuras como las personas trabajadoras en los partidos políticos, a pesar de no entrar en una categoría legal de persona servidora pública, su información sí debe ser proporcionada ya que sus salarios provienen devengados del erario.

Además indicó que la totalidad de la información de las personas trabajadoras del Metrobús -bajo cualquier término fiscal o administrativo- debe ser pública porque son personas servidoras públicas o son equiparables a las mismas, pues las personas trabajadoras no perciben un sueldo de origen privado, si no que el Metrobús sí establece una relación formalizada con la totalidad de sus personas trabajadoras por medio de algún instrumento jurídico que abarca un periodo de vigencia y el mismo Metrobús debe conservar y tener la información de dichas relaciones, es decir, mínimamente debe saber a quién o a quiénes se les está pagando de forma vigente, por lo cual el Metrobús sí debe tener conocimiento sobre el estatus de la persona trabajadora de interés en la solicitud, y sus antecedentes laborales dentro de la misma institución.

Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

...”

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE¹⁰.**

Es por ello, que el Sujeto Obligado realizó una interpretación restrictiva de la solicitud de información, que limitó el acceso de información pública a la parte recurrente pues no se consideró interpretar la solicitud en un sentido amplio para advertir que debía otorgar la información requerida aún y cuando especificara que la relación con la persona de interés era contractual civil y no laboral como persona servidora pública, lo que contravino el principio de máxima publicidad.

En esa lógica argumentativa, los **agravios** de la persona recurrente resultan **FUNDADOS**, pues el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, ya que entregó información incompleta, pues no es

¹⁰ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

válida la inexistencia de la información señalada como imposibilidad de entregarla al no ser persona servidora pública, pues es información que, en virtud de la relación contractual con la persona de interés de la parte recurrente, debe obrar en sus archivos.

En conclusión, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, no observó el principio de exhaustividad y certeza, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹¹

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹²

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar la información solicitada en los requerimientos 1 a 5, 7 y 8, de la solicitud de información, conforme a la relación contractual que sostiene con la persona de interés de la parte recurrente, y notificar la información a la persona recurrente en el medio elegido por esta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.